

LEY 9.375

Otorgando subsidios a personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires

La Plata, 24 de julio de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.203-630.041/78 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1º, apartado 2.2. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Otórgase al Sargento Ayudante Roque Francisco Hernández (L. E. 5.785.835, Clase 1930) y al Sargento Nilo Luis Angel Bidera (L. E. 4.828.320, Clase 1933), ambos integrantes de los cuadros de la Policía de la provincia de Buenos Aires, un subsidio equivalente al previsto en la ley 6.587 y sus modificatorias.

Art. 2º Otórgase a los derechohabientes del Cabo 1º de la Policía de la provincia de Buenos Aires Daniel Orlando González (L. E. 7.836.243, Clase 1949) —fallecido— un subsidio equivalente al previsto en la ley 6.587 y sus modificatorias.

Art. 3º El gasto que demande la presente ley, será atendido con la partida presupuestaria destinada al cumplimiento de la ley 6.587.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, pùbliquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil trescientos setenta y cinco (9.375).

E. A. Molina.

FUNDAMENTOS

La ley 6.587 —sancionada en el año 1961— estableció un régimen de subsidios para los derechohabientes del personal policial, dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, fallecido como consecuencia del ejercicio de la función de policía de seguridad.

Con fecha 31 de octubre de 1975, se sancionó la ley 8.537, que incorporó al régimen instaurado por la ley 6.587, al personal policial que en virtud del ejercicio de la función policial mencionada en el párrafo anterior, resultare con una incapacidad total y permanente para la realización de actividad profesional y civil.

Con la sanción de ambas leyes se pretende reparar de algún modo el grave daño moral y material producido al agente policial y a su familia, según sea el caso, que les deja en permanente estado de desamparo.

Ante la existencia de situaciones similares a las previstas en la ley 8.537, pero que no pueden ser contempladas en la referida norma por ser el hecho generador de la incapacidad anterior a la fecha de sanción de la ley citada, el Estado Provincial procede a sancionar la presente ley, otorgando a personal policial comprendido en esa situación, un subsidio equivalente al contemplado en la ley 6.587 y sus modificatorias.

Asimismo, por la presente ley se otorga el referido beneficio a los derechohabientes de otro servidor policial, que en cumplimiento de la función de policía de seguridad, resultó con incapacidad total y permanente para el ejercicio de la actividad profesional y civil y cuyo fallecimiento ya se ha producido.